



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 286-G/63

Este decreto ley se sancionó el día 2 de mayo de 1963.
Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 6.853, del 8 de mayo de 1963.

**El Interventor Federal,
En Acuerdo General de Ministros, decreta con fuerza de
LEY**

**Organización y Funcionamiento
de los Ministerios**

TITULO I

**De los Ministros Secretarios de Estado
Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución de la Provincia, el despacho de los negocios administrativos estará a cargo de los siguientes Ministros Secretarios de Estado:

- 1° De Gobierno, Justicia e I. Pública.
- 2° De Economía, F. y Obras Públicas.
- 3° De Asuntos S. y Salud Pública.

Art. 2°.- Son atribuciones y deberes de los Ministros:

1. Refrendar con su firma los actos del Gobernador, de acuerdo con lo establecido por el artículo 132 de la Constitución de la Provincia;
2. Ejercer la representación política y administrativa de sus respectivos departamentos;
3. Atender las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado, velando por el adecuado cumplimiento de las decisiones y órdenes que éstos expidan en uso de sus atribuciones;
4. Promover, auspiciar y realizar los estudios e investigaciones para el fomento y protección de los intereses provinciales, en lo que atañe a la esfera de su competencia;
5. Preparar, suscribir y sostener ante la Legislatura los proyectos de ley que inicie el Poder Ejecutivo, y contribuir a la redacción de los mensajes y demás documentos en las materias y asuntos de sus respectivos despachos;
6. Suministrar a cada una de las Cámaras Legislativas y sus comisiones, los informes que éstas les soliciten;
7. Intervenir en la promulgación y ejecución de las leyes;
8. Redactar la memoria anual que por prescripción del artículo 134 de la Constitución debe elevarse a la Legislatura y presentar la cuenta de inversión con arreglo a la Ley de Contabilidad;
9. Proyectar el presupuesto de sus departamentos;
10. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten, adoptando a ese efecto las medidas necesarias;
11. Dictar por sí solos las medidas que hagan al régimen económico y administrativo de sus departamentos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

12. Ejercer la Dirección y Fiscalización de las actividades que realizan los organismos y dependencias que les están subordinadas y resolver las cuestiones de competencia que entre estos puedan promoverse;

13. Intervenir en la celebración de contratos en representación de la Provincia;

14. Organizar y sostener archivos, publicaciones y colecciones.

15.

Art. 3°.- Los datos, informes o cooperación que cada Ministerio necesite de las reparticiones públicas que no sean de su dependencia, los solicitará por intermedio del Ministerio a que pertenezcan aquéllas.

Art. 4°.- Los Ministros serán secundados por los subsecretarios que se designen para cada departamento. Sus funciones serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 5°.- Los Ministros podrán ser reemplazados por los subsecretarios de su departamento, previo decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 6°.- Las resoluciones que dicten los ministros secretarios tendrán carácter definitivo en lo que concierne al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos, salvo el derecho de los afectados a deducir los recursos que legalmente correspondan.

Art. 7°.- Los Ministros Secretarios, con arreglo a las respectivas leyes, propondrán al Gobernador las personas que han de desempeñar los cargos directivos de las reparticiones de la administración pública.

Art. 8°.- Los Ministros Secretarios se reunirán en acuerdo siempre que lo requiera el Gobernador de la Provincia.

Art. 9°.- Los acuerdos que deban surtir efectos de decretos o resoluciones conjuntas de los Ministros Secretarios serán suscriptos, en primer término, por aquel a quien compete el asunto o por el que lo haya iniciado y en seguida por los demás, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 1°, y serán ejecutados por el Ministro a cuyo departamento corresponda o por el que se designe en el acuerdo mismo.

Art. 10.- En el caso de dudas acerca del Ministerio a que corresponde el asunto, éste será tramitado por el que designare el Gobernador de la Provincia.

Art. 11.- Los asuntos que, por su naturaleza, deban ser resueltos por dos o más departamentos, serán refrendados y legalizados con la firma de los Ministros Secretarios que intervengan en ellos.

De los Ministros en particular

Art. 12.- A los efectos del artículo 130 de la Constitución, y sin que esto importe limitar las materias que deban comprender los distintos departamentos, la administración general se distribuirá en la forma siguiente:

Gobierno, Justicia é Instrucción pública



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 13.- Compete al Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública todo asunto del gobierno político interno y de orden público; las relaciones con el Gobierno de la Nación, de las provincias y con la Iglesia; la estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial; lo inherente a la educación, instrucción, ciencia y cultura, y en particular:

1. Registro Cívico y ejecución de leyes electoral.
2. Convocatoria a sesiones extraordinarias de la Legislatura.
3. Reforma de la Constitución y relaciones con las convenciones que se reúnan.
4. Límites interprovinciales y tratados con las demás provincias; límites interdepartamentales y municipales.
5. Actos generales de carácter patriótico; feriados.
6. Relaciones con los otros Poderes del Estado; con los cuerpos consulares acreditados en la Provincia y con las autoridades eclesiásticas; y demás cuestiones vinculadas con el culto e instituciones religiosas.
7. Modificación de la División Política y administrativa de la Provincia y creación de ciudades.
8. Poder de Policía.
9. Registro Civil
10. Archivo General.
11. Legalización de documentos.
12. Registro de leyes y decretos; Boletín Oficial.
13. Edición oficial de las leyes de la Provincia.
14. Reglamentación de los derechos constitucionales y en especial, de los de reunión, petición y asociación, de acuerdo con las leyes respectivas.
15. Amnistía, indulto y conmutación de penas.
16. Concesión y retiro de la personería jurídica y vigilancia sobre el funcionamiento de las personas jurídicas.
17. Cooperación al sostenimiento de las misiones religiosas entre los aborígenes, a los efectos del artículo 67, Inciso 15 de la Constitución Nacional.
18. Organización y régimen del Poder Judicial en todos sus fueros y jurisdicciones.
19. Organización, régimen y dirección de la representación y defensa del Estado en juicio
20. Organización del Ministerio Público.
21. Regímenes carcelarios; creación y dirección de establecimientos de prevención y de reeducación social, y de sus servicios asistenciales en coordinación con el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
22. Defensa de los derechos de los menores.
23. Organización, dirección y fiscalización del régimen notarial.
24. Reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas en las ramas de su competencia.
25. Enseñanza preescolar, primaria, secundaria, profesional, de artesanía, de capacitación, universitaria, artísticas y especializada, y la educación en los establecimientos carcelarios y cuarteles.
26. Lucha contra el analfabetismo.
27. Educación física.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

28. Profilaxis e higiene de los estudiantes; asistencia escolar; recreación cultural, moral y física; turismo escolar.
29. Régimen médico y asistencial de los educadores y educandos en coordinación con el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
30. Estatuto del docente.
31. Fiscalización de la enseñanza privada.
32. Subsidios y becas para estudios primarios, secundarios, universitarios, artísticos y especializados.
33. Protección y fomento de las ciencias y las artes, promoción de la cultura popular.
34. Fomento y orientación del turismo.
35. Registro, conservación y defensa de los valores históricos, artísticos y culturales.
36. Bibliotecas, museos y observatorios.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Art. 14.- Compete al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras públicas todo lo concerniente al desarrollo de las actividades económicas de la Provincia; lo inherentes a la política bancaria y crediticia; los asuntos relativos al régimen y fomento de la actividad agrícola, ganadora, minera, industrial y comercial; vías de comunicación, administración de los bienes de la Provincia; ejecución de obras públicas de cualquier naturaleza que dispongan las leyes, y en particular:

1. Análisis de la situación económica de la Provincia para la adopción de las medidas pertinentes.
2. Coordinación de los planes de naturaleza económica con los demás planes de gobierno y vigilancia de su cumplimiento.
3. Intervención en las negociaciones de carácter económico.
4. Coordinación, según el orden constitucional y legal, de los planes de realización economía del Gobierno Provincial con los planes del Gobierno Nacional y de otras provincias, y en el mismo sentido en relación con las entidades representativas de la actividad económica.
5. Promoción del otorgamiento de créditos en razón de la producción, comercialización, industrialización, consumo y del ahorro.
6. Promoción y fomento del crédito para la vivienda rural y urbana.
7. Intervención de las operaciones de crédito interno y externo; empréstitos públicos por cuenta de la Provincia.
8. Estadística e investigaciones económicas.
9. Fomento de la producción agropecuaria, minera e industrial; desarrollo de comercio.
10. Fomento y registro de cooperativas de producción y consumo.
11. Protección y fiscalización sanitaria de la producción agrícola, ganadera, forestal, pesquera y avícola.
12. Conservación, recuperación y aprovechamiento integral de los bosques y acrecentamiento del patrimonio forestal.
13. Conservación de la flora y la fauna naturales; defensa, desarrollo y aprovechamiento racional de la riqueza ictiológica.
14. Política agraria y social de la producción, mediante la fijación de precios básicos.
15. Represión de monopolios y trust.
16. Promoción agraria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

17. Planificación, orientación técnica y ejecución de la colonización de las tierras fiscales y cooperación a la colonización privada.
18. Protección y dirección técnica de la enseñanza agrícola.
19. Promoción de la electrificación rural y planificación del aprovechamiento integral del agua.
20. Estímulo a la radicación de las industrias.
21. Promoción, organización y aprovechamiento de la producción minera; exploración y explotación de minerales; asesoramiento técnico y legal al productor minero.
22. Relevamiento geológico e hidrológico de la Provincia.
23. Catastro y registro de las tierras fiscales.
24. Registro de la propiedad inmobiliaria y demás derechos reales.
25. Registro de bienes del Estado y administración de inmuebles.
26. Presupuesto general y cuenta de inversión; tesorería y régimen de pagos; deuda pública; suministros del Estado.
27. Superintendencia de la contabilidad y fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el tesoro de la Provincia.
28. Impresión de sellos y valores fiscales.
29. Política y régimen impositivo; recaudación y distribución de las rentas.
30. Régimen del Servicio Civil de la Provincia.
31. Reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a las actividades en las ramas de su competencia.
32. Planeamiento y coordinación de las obras y servicios públicos de comunicaciones, transporte y saneamiento.
33. Fiscalización de los servicios públicos concedidos y autorizados a particulares; régimen tarifario.

Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública

Art. 15.- Es de competencia del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública todo lo inherente a la prevención, desarrollo y cuidado de la salud física y moral de la población, la conservación y conquista de los factores que contribuyan al bienestar social, lo atinente a las relaciones entre el capital y el trabajo y la protección legal e integral de los trabajadores, y en particular:

1. Promoción de la legislación del trabajo y de la seguridad social y fiscalización de su cumplimiento.
2. Ejercicio de la policía del trabajo y de la higiene, sanidad y seguridad del mismo, en coordinación con la autoridad nacional competente;
3. Fomento de la capacitación y formación profesional de los trabajadores;
4. Amparo a los trabajadores en el goce de sus derechos y procurar la plenitud del empleo y la elevación del nivel de vida;
5. Coordinación de la oferta y la demanda de trabajo;
6. Defensa y goce de los derechos del trabajador, la familia, ancianidad, menores, desvalidos o incapacitados, y estructuración de un sistema de previsión y de seguridad social que cubra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y desocupación;
7. Asistencia jurídica a los trabajadores y ejercicio de la instancia conciliatoria en los conflictos del trabajo;
8. Asistencia integral de los estados de necesidad individual y colectivos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

9. Relaciones con las asociaciones profesionales de empleadores y de trabajadores;
10. Facilitación de las negociaciones colectivas y mediación en los conflictos del trabajo;
11. Fomento de las obras culturales y asistenciales de las asociaciones profesionales de trabajadores;
12. Estímulo del ahorro, el mutualismo y el cooperativismo, vigilancia y superintendencia de las asociaciones mutuales;
13. Coordinación con el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas para el fomento de la vivienda que reúna las condiciones indispensables para el desarrollo integral de la familia;
14. Protección, asistencia y/o readaptación de los menores material o moralmente abandonados, y solución del problema de la delincuencia juvenil;
15. Orientación, organización y/o coordinación de la acción pública y privada tendiente a la protección, asistencia y educación del aborigen;
16. Ayuda mediante un régimen de subsidios a las instituciones privadas que desarrollen una acción de beneficio social;
17. Medicina preventiva, profilaxis y tratamiento de las enfermedades;
18. Defensa sanitaria de las fronteras;
19. Educación Higiénico-sanitaria de la población;
20. Organización de la lucha contra las enfermedades endémicas, transmisibles y/o pestilenciales;
21. Estructuración de los códigos de sanidad y bromatología y promoción de leyes vinculadas a la protección de la salud;
22. Fiscalización bromatológica;
23. Fiscalización de la producción y el comercio de productos medicinales, biológicos, alcaloides, estupefacientes, dietéticos, insecticidas, drogas, aguas minerales, yerbas medicinales y material e instrumental de aplicación médica;
24. Protección integral de la madre y el niño, higiene y medicina infantil;
25. Readaptación y reeducación de los enfermos mentales e inválidos físicos y niños infradotados;
26. Atención médica del educando en todos los ciclos de la enseñanza;
27. Reglamentación y fiscalización del ejercicio de las actividades vinculadas a la salud pública y de las profesiones médicas, sus ramas auxiliares y farmacia;
28. Promoción de la participación de la comunidad organizada en la realización de los planes sanitarios;
29. Promoción de la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias o especiales para crear conciencia sanitaria en la población;
30. Higiene y medicina del deporte;
31. Reglamentación y fiscalización de las condiciones higiénicas de los establecimientos públicos y privados y todo local de permanencia en común;
32. Creación y organización de las escuelas de auxiliares sanitarios y contralor de las privadas;
33. Organización de la carrera médico-hospitalaria;
34. Promoción, organización y coordinación de la lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías;
35. Supervisión, coordinación y racionalización de los aspectos médicos de las obras sociales, mutuales y organismos similares;
36. Creación y dirección de los establecimientos para estudio, tratamiento, investigación y prevención con fines de salud pública, y fiscalización del funcionamiento de los privados;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 37. Prestación médica de los seguros de accidentes, maternidad, enfermedad y vejez que correspondan a su jurisdicción;
- 38. Demología sanitaria;
- 39. Catastro sanitario de la población.

Incompatibilidad e Inmunidad

Art. 16.- Durante el desempeño de sus cargos los Ministro Secretarios no podrán ser miembros de directorios o comisiones directivas y administrativas; ni gerentes, apoderados, representantes asesores técnicos o legales o patrocinantes o empleados de empresas particulares que se rijan por concesiones otorgadas por la Nación, provincias o municipios; ni prestar el patrocinio profesional o ejercer la profesión a cualquier título en litigios judiciales o sometidos a fallos de tribunales arbitrales en que se ventilen cuestiones de empresas de la índole prevista en este artículo.

Art. 17.- Ningún Ministro Secretario podrá tampoco estar directa o indirectamente interesado en cualquier contrato o negocio con la Nación, las provincias, las municipalidades o las reparticiones autárquicas.

Art. 18.- Asimismo, los Ministros, mientras duren en sus funciones, no podrán ejercer profesiones liberales ni desarrollar ninguna otra actividad privada que tenga vinculación comercial con el Estado Nacional, provincial o municipalidades.

Disposiciones Transitorias

Art. 19.- Los asuntos originados en un Ministerio, pero que tengan relación con las funciones específicas atribuidas por esta ley a otro, son de competencia de este último.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de los correspondientes organismos a las respectivas jurisdicciones ministeriales establecidas por la presente ley, teniendo en cuenta la naturaleza específica de las funciones de aquellas.

Art. 21.- Derógase la Ley 3.714 y la Ley 2.979 (original 1.701), con excepción de las disposiciones que rigen al funcionamiento de la Fiscalía y la Escribanía de Gobierno, que se mantendrán vigente, hasta tanto se las sustituya por un nuevo ordenamiento legal.

Art. 22.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO F. REMY SOLA – Dr. Francisco H. Martínez Borelli – Florencio J. Arnaudo – Dr. Mario J. Bava